



--- RESOLUCIÓN:- (86) OCHENTA Y SEIS.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (17) diecisiete de noviembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 89/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución incidental dictada el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, sobre **Nulidad de Emplazamiento**, por el **C. Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad**, dentro del expediente **339/2021**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado**, promovido por ***** , en contra de ***** ***** , visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- RESULTANDO -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO**, promovido por ***** ***** , mediante escrito recibido el día veinticinco de mayo del dos mil veintiuno; en consecuencia:--- **SEGUNDO.-** Se levanta la suspensión del procedimiento.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resuelve y firma...”.

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el catorce de septiembre del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas 6 y 7 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el cinco de noviembre del actual,

en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La demandada apelante ***** **, expresó en concepto de agravios:

“**Único.-** Causa agravio lo razonado por el juez resolutor que dice:

“sin embargo ello no produce nulidad; porque la parte demandada incidentista se excepciona en que el actuario entendió la diligencia actuarial directamente en el domicilio en que habita la demandada y se identificó con la credencial de elector, y dicha excepción es procedente; porque en efecto el actuario del Primer Distrito Judicial en nuestro Estado el Licenciado Anuar Vázquez Chaires al realizar la diligencia actuarial de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno a las diez horas con quince minutos, se constituyó en el domicilio señalado en los autos de la parte demandada ***** **, sito en calle *****

***** DE ESTA CIUDAD, y que una vez cerciorado que es el domicilio correcto por la nomenclatura de la calle y numeración del Municipio, siendo un inmueble de dos plantas, pintado en color blanco con vistas en color beige, puerta de acceso en color chocolate, sin cochera ni portón”

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no nos hallamos dentro del supuesto aludido, toda vez que la nulidad que se invocó lo fue por defecto en el emplazamiento consistente, en que el actuario no siguió las fomalidades para el emplazamiento, como es constituirse en el domicilio correcto.

La forma en que se practicó dicho emplazamiento entonces no sitúa en igualdad de condiciones a las partes al no hacer saber oportunamente la resolución completa del Juez a una de ellas, mientras que la otra contaba con acceso total al expediente que nos ocupa, situación que trasgrede en



consecuencia lo dispuesto por el numeral 7º del Código de Procedimientos Civiles, que establece:

“ARTÍCULO 7º.-...”.

Por ende, la situación en particular expuesta, debe resolverse en el sentido de que se deje sin efecto todo lo actuado a partir de la notificación que se combate, y se practique ésta nuevamente observando las formalidades debidas.”

--- **TERCERO.-** El único motivo de disenso vertido por el autorizado de la actora incidentista y recurrente, ***** , resulta: infundado, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian: -----

--- Quien representa a la inconforme se duele de lo siguiente:-----

--- Aduce, que le causa perjuicio la resolución recurrida debido a que la Juez de primer grado determinó lo siguiente:

“... sin embargo ello no produce nulidad; porque la parte demandada incidentista se excepciona en que el actuario entendió la diligencia actuarial directamente en el domicilio en que habita la demandada y se identificó con la credencial de elector, y dicha excepción es procedente; porque en efecto el actuario del Primer Distrito Judicial en nuestro Estado el Licenciado Anuar Vázquez Chaires al realizar la diligencia actuarial de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno a las diez horas con quince minutos, se constituyó en el domicilio señalado en los autos de la parte demandada *****

***** , sitio en calle *****

***** DE ESTA CIUDAD, y que una vez cerciorado que es el domicilio correcto por la nomenclatura de la calle y numeración del Municipio, siendo un inmueble de dos plantas, pintado en color blanco con vistas en color beige, puerta de acceso en color chocolate, sin cochera ni portón,...”.

--- Sin embargo sostiene, que contrario a lo expuesto por la Juez de origen, en la especie no nos encontramos frente al supuesto previamente referido, ya que la nulidad que se invocó fue por defectos en el emplazamiento, el cual consistió en que el Actuario no se ajustó a las formalidades previstas para el mismo, esto es,

constituirse en el domicilio correcto; por lo que en ese sentido considera, que la forma en la que se practicó, no sitúa a las partes en igualdad procesal, es decir, en las mismas condiciones de conocer oportunamente las actuaciones procesales, puesto que solamente una de las partes contaba con acceso total al expediente, lo que dice trasgrede en perjuicio de su representada lo dispuesto por el artículo 7º del Código Adjetivo Civil.-----

--- Se le dice a quien representa a la apelante, que el agravio que precede resulta infundado, en atención al estudio que enseguida se realiza. Previo a abordar el análisis de dicho motivo de inconformidad, es menester poner de relieve, que el derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política Federal, tiene como finalidad otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto, imponiendo a las autoridades entre otras obligaciones, que se cumplan las formalidades esenciales de un procedimiento, mismas que se considerarán como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos:-----

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;-----
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la demanda; -----
- 3) La oportunidad de alegar; y-----
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas;-----



--- Por lo que, de no respetarse dichas formalidades se violaría el citado derecho, dejando en estado de indefensión al afectado; como lo dispone el criterio jurisprudencial con número de registro 200234, sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Tesis P./J. 47/95, Novena Época, diciembre de 1995, página 133, que a la letra dice:-----

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

--- En esa virtud podemos establecer, que las formalidades esenciales del proceso, en sentido amplio, se identificarán con: el emplazamiento, que sucede en la etapa expositiva; la apertura de los periodos probatorio y conclusivo, que corresponde a las fases demostrativas y de alegatos, respectivamente; y con la sentencia de fondo, que concierne a la etapa resolutive; debiéndose señalar además, que la etapa del emplazamiento se considera un requisito indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio,

que permite la debida integración de la relación jurídico procesal entre actor y demandado, y se considerará de orden público, pues así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales, en los cuales ha establecido, que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a la ley, es la violación procesal de mayor magnitud, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio e imposibilita al demandada o reconvenido para contestar la demanda, por consiguiente, le impide oponer excepciones y las defensas que estime necesarias, además de privarle del derecho de presentar los medios de prueba que las acrediten, así como oponerse a la recepción y objetar las probanzas rendidas por la parte actora, formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que al efecto se emita, cuya gravedad ha permitido el criterio relativo a que el emplazamiento es de orden público y que los juzgadores estarán obligados, aun de oficio, a investigar si el mismo se realizó o no, precisamente porque la falta de éste ocasiona la omisión de la relación jurídico-procesal de las partes.-----

--- Ilustra a los razonamientos expuestos, la jurisprudencia con número de registro 240531, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, cuarta parte, Séptima Época, página 195, que prevé:-----

“EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance;



además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el procesal se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

--- Debiéndose señalarse además, que la persona encargada de realizar el emplazamiento será un Actuario, entendiéndose por éste, aquél funcionario público que se encuentra investido legalmente de fe pública, y lo asentado en su acta, se tendrá por cierto que corresponde a la verdad de los hechos o actos jurídicos de los cuales da fe, salvo prueba en contrario; por tanto, cuando alguna de las partes pretenda desvirtuar la fe pública del Actuario, le corresponderá a quien promueva dicha impugnación demostrar, con los medios de prueba idóneos, que son ciertos los vicios, ya sea de forma o materiales, que se le atribuyen a tal actuación, pues quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquella descansa, ya que de no ser así, ésta conservará el valor y eficacia probatoria para tener por cierto que lo ahí asentado corresponde a la verdad de cómo sucedieron los hechos o actos jurídicos de los cuales dio fe esa Autoridad.-----

--- Se considera aplicable la jurisprudencia con número de registro 205152, sostenida por el Segundo Tribunal Colegido del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Novena Época, Tesis: IV,2o. J/4, mayo de 1995, página 265, que prevé:-----

**“NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL
ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO**

AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.- Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.”

--- Una vez establecido lo anterior tenemos, que en la especie el actor ***** , promovió juicio ordinario civil sobre divorcio incausado en contra de ***** , el cual fue radicado mediante auto del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, donde se ordenó el llamamiento a juicio de esta última en su calidad de demandada.-----

--- Ahora bien, consta en autos la cédula de notificación a nombre de ***** , y el acta circunstanciada de data veinte de mayo de dos mil veintiuno de donde se obtiene, que el Actuario hizo constar que la diligencia de emplazamiento fue entendida personalmente con la demandada, quien se identificó debidamente y firmó de conformidad, según se lee de lo siguiente:-----

“--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día **veinte de mayo de dos mil veintiuno a las diez horas con quince minutos**, el suscrito actuario del Primer Distrito Judicial en el Estado LIC. **ANUAR VÁZQUEZ CHAIRES**, autorizado en términos de los artículos 74 y 75 de la ley orgánica del Poder Judicial en el Estado, me constituyo en el domicilio señalado en autos de la C. ***** , sito en **CALLE ***** DE ESTA CIUDAD**, y una vez cerciorado que es el domicilio correcto por la nomenclatura de la calle y numeración del municipio, siendo un inmueble de dos plantas, pintado en color blanco, con vistas en color beige, puerta de acceso en color chocolate, sin cochera ni portón, y de que ahí vive, por el dicho de ***** , quien manifestó ser la demandada y se identifica con credencial de elector folio ***** , procedí a notificarle los autos de fechas por su lectura integra el auto de fecha **catorce de mayo, doce de abril y veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, dictado dentro del expediente **0339/2021**, relativo al **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por el C.



*****, en contra de ***** ante el **JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTA CIUDAD**, acto seguido se le corre traslado con las copias simples de la demanda, sus anexos consistentes en: PROPUESTA DE CONVENIO 2 FOJAS, ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO 1482, ACTA DE MATRIMONIO NÚMERO 347, del auto que se cumplimenta debidamente selladas y rubricadas y se le emplaza para que en el término de diez días produzca su contestación, así mismo se hace de su conocimiento que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, motivado por el interés de que los ciudadanos que tienen algún litigio ya sea que figuren como parte actora o parte demandada, cuenten con otra opción para resolver conflicto legal, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias legales dentro del ámbito Familiar, Civil, Penal y Justicia para ADOLESCENTES, la mediación, creando para tal efecto el Centro de Mediación del primer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas con domicilio en... así mismo se le previene para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento de que si no lo hace las subsecuentes, aun las de carácter personal se le harán en el último domicilio que aparezca en autos manifestando la persona que me atiende que recibe las copias de ley, escucha el auto y enterado de su contenido y firma en la copia de la respectiva cédula, lo que se asienta para constancia legal.- DOY FE.-"

--- Es decir, el fedatario judicial se constituyó en el domicilio ubicado en calle granito número 621, entre calles cantera y límite de calle granito del fraccionamiento residencial las canteras de esta ciudad, el cual fue señalado en autos para el llamamiento a juicio de ***** y una vez habiéndose cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto, por así apreciarse de la nomenclatura de la calle y numeración del Municipio, además del dicho de la persona que lo atendió, quien le proporcionó su nombre y dijo llamarse ***** , quien le manifestó ser la demandada, que ahí vivía y se identificó con su credencial de elector folio ***** , a la que se le corrió traslado con las copias simples de la demanda y sus anexos, y firmó de recibido en la copia de la cédula; en consecuencia, contrario

a lo sostenido por el autorizado de la apelante, el Actuario llegó a la certeza que el domicilio en el que se constituyó era el correcto y correspondía a la demandada, por habérselo señalado así ésta última, lo que contribuye a determinar, que no se colocó a la reo procesal en estado de indefensión alguno, puesto que dicha reo tuvo conocimiento personalmente y en tiempo del juicio promovido en su contra y las prestaciones que le reclamaba su contraria.-----

--- En ese sentido, y toda vez que, como ya se dijo, el Actuario es la persona que se encuentra investido legalmente de fe pública, y lo asentado en su acta, se tendrá por cierto que corresponde a la verdad de los hechos o actos jurídicos de los cuales da fe salvo prueba en contrario; es que se considera, que si dicho fedatario público asentó en su cédula de notificación con número de folio 49418EMP, de data veinte de mayo de dos mil veintiuno, que a las 10:15 horas entendió personalmente la diligencia de emplazamiento con la demandada, a quien le entregó las copias simples de la demanda y sus anexos, proporcionándole al efecto su número de IFE *****, y firmando de recibido al calce, el emplazamiento se efectuó con apego a lo previsto por el artículo 67 fracción IV del Código Procesal Civil, que en lo que interesa dispone: *“IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse.”*, y cumplió con lo ordenado en el auto de radicación del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, esto es, que con las copias simples de la demanda y documentos anexos, debidamente requisitados, se emplazara y corriera traslado a la demandado.-----



--- En consecuencia, el objetivo se cumple cuando el Actuario hace uso de la fe pública de la cual esta investido para el desempeño de su función, pues hace constar que corrió traslado con las copias simples de la demanda y documentos anexos, y ante ello este *Ad Quem* estima acertada la determinación de la *A quo* de declarar improcedente el incidente de nulidad de actuaciones al advertir, como se dijo en las consideraciones previamente referidas, que el emplazamiento cumplió con su objetivo, es decir, que la demandado tuviera conocimiento de la demanda incoada en su contra, al dar fe el Actuario de haber atendido la diligencia de emplazamiento directamente con la parte reo a quien le corrió traslado de la demanda y sus anexos, lo que crea certeza y convicción en quien esto resuelve para determinar, que la referida diligencia de emplazamiento se encuentra ajustada a derecho; por tanto, se concluye infundado el único agravio expuesto por el autorizado de la apelante.-----

--- Toda vez que el único motivo de inconformidad planteado por el autorizado de la demandada y recurrente, ***** , resultó: infundado; lo que procederá, en términos de lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, será confirmar la resolución incidental que da materia al presente recurso, dictada el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por la Juez Primero de Primera Instancia Familiar de este Primer Distrito Judicial con residencia en esta Capital.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 941, 944, 946, 949 y demás correlativo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el único concepto vertido a guisa de agravio por el autorizado de la demandada y disidente, ****
 ***** **, en contra de la resolución incidental del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, que declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por vicios en el emplazamiento, dictada dentro del expediente número 339/2021, relativo al juicio ordinario civil sobre divorcio incausado, promovido por
 *****, en contra de la primera, ante la Juez Primero de Primera Instancia Familiar de este Primer Distrito Judicial con residencia en esta Capital; consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución incidental a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
 Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
 Secretaria de Acuerdos.



--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/mmct'

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 86 (ochenta y seis) dictada el miércoles, 17 de noviembre de 2021, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 13 (trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el domicilio de la parte demandada, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.